Esquel, de octubre de 2013.-

------**VISTO**:----------

El recurso de aclaratoria interpuesto –por derecho propio– por el Dr. H. A. S. (fs. 295) respecto a la regulación de sus honorarios en esta instancia y el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. E. C. contra la regulación de honorarios a cargo de su representada; y.-

------**CONSIDERANDO:**----------

------*Al recurso del Sr. H. A. S.*: ----------El profesional advierte que se ha incurrido en una omisión al no establecerse sus honorarios en esta Alzada, solicitando se proceda a suplir dicho error (fs. 295).----------Así ello, sabido es que la finalidad del remedio intentado sólo procede para que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamientos o aclarados conceptos oscuros; a fin de que se corrijan sus errores, precise los términos de su pronunciamiento o subsane la omisión. Es decir, el pedido de aclaratoria está destinado a evidenciar la verdadera la voluntad del juez, en aquellos casos en que la misma no haya encontrado, en el tenor de la sentencia, exacta y completa expresión (art. 168 inc. 2° del C.P.C.C.), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

------Que efectuado el análisis pertinente, este Cuerpo entiende que le asiste razón al presentante, por cuanto hemos omitido consignar en el punto 3°) de la resolución que los honorarios allí establecidos de 10 jus para el Dr. J. J. R. M. que lo son en conjunto y proporción de ley con los emolumentos del Dr. H. A. S., aclarándose así la circunstancia planteada.----------

----------*Al recurso de la Dra. E. C.*:----------

----------A fs. 300 interpone remedio de revocatoria contra la resolución interlocutoria de fs. 292/294 y vta. de esta Cámara, que confirma la sentencia de primera instancia la cual rechaza el incidente de conmoriencia planteado por S. E. H. D.----------

Sostiene que la regulación de honorarios a cargo de su representada superan ampliamente el tope máximo establecido por la ley de honorarios, solicitando se disminuyan los mismos, no debiendo superar el 25 % de los

regulados en primera instancia (fs. 300).----------

------Que, cabe poner de resalto inicialmente la improcedencia formal de la revocatoria interpuesta, habida cuenta que sólo las providencias simples dictadas por el presidente de la Cámara son susceptibles del recurso planteado (art. 276 C.P.C. y C.), deviniendo insusceptible de dicho remedio procesal las sentencias interlocutorias dictadas por el pleno del tribunal (Conf. Colombo en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° II, pág. 439; asimismo Morello - Sosa Berizonce en "Codigo Procesal Civil y Comercial de la nación, T° III, pág. 384 y sgtes; también Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T° I, pág. 768, y jurisprudencia por ellos citadas).----------

------A mayor abundamiento, el art. 240 C.P.C. y C. dispone que *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".* La reposición, por lo tanto, sólo procede respecto de las providencias simples, que son aquellas resoluciones judiciales que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución (art. 162 C.P.C. y C.). Quedan en consecuencia excluidas, del ámbito del recurso examinado, las sentencias interlocutorias (las cuales se dictan, como oportunamente se señaló, mediante previa sustanciación) y las sentencias definitivas. (conf. Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Civil, LexisNexis Edit. Abeledo-Perrot, pág. 583), por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de revocatoria planteado.----------

------Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, no corresponde imponer las costas de esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***CORREGIR*** el error en que se ha incurrido en el punto 1º) y aclarar el mismo en los siguientes términos: "... recurso de apelación interpuesto por la parte actora...", no procediendo aclarar circunstancia alguna respecto del punto 2º).----------

------2°) ***DECLARAR*** improcedente el recurso de revocatoria intentado a

fs. 300 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------3°) Sin costas.----------
------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámaras por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria.-